



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 32 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200001000	Ejecutivo	Luz Mary Bula Barragan Y Otro	Clara Teresa Posada Vanegas	28/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120230001400	Ordinario	Jonathan Alexander Ilarreta Navas	Santiago Guerra Schemel	28/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	28/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Requiere Parte Demandante
05376311200120230001700	Procesos Verbales	Lina María Mejía Uribe Y Otros	Juan Echeverry Cartagena Y Otra	28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

30e1d25f-d8fb-43a9-8ece-63d4f4518389



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 32 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220013100	Procesos Verbales	Maria Nelly Echeverri Echeverri	Promoespacios Sas Y Otros	28/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Notifica Por Conducta Concluyente Al Patrimonio Autónomo Tiene Por Desistido Recurso
05376311200120220014700	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejía	Yeyfer Valencia Buitrago Y Otra	28/02/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

30e1d25f-d8fb-43a9-8ece-63d4f4518389



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Acumulación)
EJECUTANTE	LUZ MARY BULA BARRAGÁN
EJECUTADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00010 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante en los archivos 037 y 038 del expediente digital no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, se le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º artículo 446 del C.G.P., aclarado que la misma se encuentra actualizada a 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 032, el cual se fija virtualmente el día 01 de marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb83cd7a532183d800786fcab288f9084b92094e2e082019ae5b8a77792ed3ec**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADO	PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00131 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL PATRIMONIO AUTÓNOMO – TIENE POR DESISTIDO RECURSO

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el Dr. RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ en su calidad de liquidador de PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de mensaje de datos de fecha 13 de febrero de la corriente anualidad confirió poder al Dr. MATEO VARGAS PÉREZ, identificado con la C.C. 1.017.172.647 y la T. P. 235.504 del C. S. de la J.; en los términos del mencionado poder reconózcase personería al profesional del derecho aludido para que ejerza la representación de esa sociedad en este trámite. Valga la pena aclarar, que si bien el poder conferido como mensaje de datos no fue remitido directamente desde el canal digital de notificaciones de esa co-demandada, no hay duda para esta dependencia judicial que si fue conferido por el liquidador de esa sociedad, por cuanto proviene directamente desde su dirección electrónica, la cual coincide con aquella que fue utilizada por este Despacho para notificar la demanda.

En ese sentido, y subsanado como fue el requisito advertido en auto anterior, sobre la respuesta a la reforma a la demanda presentada por el Dr. MATEO VARGAS PÉREZ, y que ya se encuentra adosada al expediente digital se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

De otra parte, encuentra este Despacho que, el Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ a través de memorial de fecha 08 de febrero hogaño, en trámite del requerimiento efectuado en auto anterior, ha indicado que en el presente trámite funge única y exclusivamente en representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT. 860.531.315-3, pues la representación del FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO con NIT. 830.053.812-2 la ejerce el Dr. MATEO VARGAS PÉREZ, empero, este último no cuenta con poder dentro del presente expediente que así lo acredite.

En este orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de defensa del FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO y toda vez que el Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ, actúa en su doble condición de apoderado y representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien a su vez es al vocera y administradora del FIDEICOMISO, en lo términos del artículo 301 del C.G.P., este Despacho tendrá notificado por conducta concluyente al FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda y auto admisorio de la reforma a la demanda, a partir de la radicación en este Despacho del memorial del 08 de febrero de los corrientes.

En consecuencia, se concede a esa co-demandada, a través de quien legalmente ejercerá su representación judicial, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para solicitar a través de la dirección electrónica de este Despacho se le suministre el enlace de acceso al expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en el párrafo cuarto del auto que antecede, tendiente a que manifestará si se ratificaba en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, aun cuando sus argumentos eran idénticos a los de la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en el memorial antes aludido, manifestó su deseo de que se le diera trámite a la excepción previa, este Despacho tendrá por desistido el recurso de reposición interpuesto por ese profesional del derecho y resolverá de sus inconformidades al momento de atender las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 032, el cual se fija virtualmente el día 01 de marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Página 2 de 2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ebe5f893e426021410d651af34e8f462ceefc687ad89e8a86b6a1a3ef9764e**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	WILSON DANOBI SIERRA MEJÍA
DEMANDADO	YEYFER VALENCIA BUITRAGO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, a efectos de dar celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva informar a este Despacho las gestiones desplegadas ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LA CEJA, a efecto de lograr la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 473 del 14 de julio de 2022, el cual fue remitido tanto al correo de esa dependencia, como al correo del apoderado de la parte demandante desde el 15 del mismo mes y año, tal y como se aprecia en los archivos 013, 015, 016 y 017 del expediente digital.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de cinco (5) días, so pena de dar continuidad a la actuación, prescindiendo del trámite de dicha medida.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 032, el cual se fija virtualmente el día 01 de marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

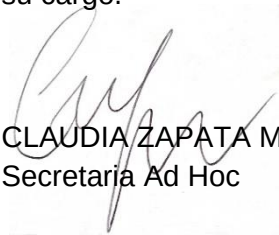
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5009810c8ef4eceb56e62711d3497ee6f44682e5ffd8b224df9c93bb32bbd1fc**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, ha transcurrido el término legal de quince (15) días a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, ha transcurrido el término legal de un (1) mes a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el mismo C.S.J., sin que en virtud de dichos emplazamientos haya comparecido nadie al proceso. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO
DEMANDADO	ALPIDIO GÓMEZ ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00192 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOMBRA CURADOR – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificado como se encuentra el informe secretarial que antecede, y toda vez que se ha surtido el emplazamiento en la forma dispuesta por los artículos 108 y 375 regla 7 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es del caso proceder como lo ordena la regla 8 del art. 375 ídem, designando Curador Ad-Litem que represente a los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS; por lo tanto, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se nombra al abogado NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE, identificado con la T.P. 270.081 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 20 No. 22- 05, Oficina 103, Centro Empresarial Punto Ciem, La Ceja-Ant., correo williamramirezcalles@gmail.com, teléfono: 313 678 28 26.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, con copia simultánea al correo de este Despacho, aportando al expediente el acuse de recibo correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el

nombramiento, deberá proceder la parte demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda, así como la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección a la demanda con sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, circunstancia que deberá acreditarse a este Despacho por la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 ídem.

Se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para que proceda con la comunicación al Curador Ad Litem, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 032, el cual se fija virtualmente el día 01 de marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238f7399485e519b5ea5e79b15c1070338403ef8f6d7184dd1c192e73d2aa1a**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día quince (15) de febrero de los corrientes, presentó memorial de cumplimiento a los requisitos de la demanda en formato PDF el cual fue remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandada, a quien además se le remitió la demanda inicial con sus anexos y el auto inadmisorio. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JONATHAN ALEXANDER ILARRETA NAVAS
DEMANDADO	SANTIAGO GUERRA SCHEMEL
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00014 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demanda aúna los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción y el lugar de prestación del servicio, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **JONATHAN ALEXANDER ILARRETA NAVAS** en contra de **SANTIAGO GUERRA SCHEMEL**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al pago de los aportes pensionales, misma que no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico acusado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de estos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias

de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. SERGIO LÉON BUILES GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 7.552.956 y la T.P. 122.959 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **032**, el cual se fija virtualmente el día **01 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e274de0211e9e5e7a175c3bf99fcd6e0db4390bbf476180d7a5f0727cfedb45b**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTURBACIÓN A LA SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	LINA MARÍA MEJÍA URIBE Y OTROS
DEMANDADO	JUAN ECHEVERRY CARTAGENA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00017 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Cumplido como fue el requerimiento efectuado en auto anterior, y toda vez que esta funcionaria judicial es competente para conocer de la demanda de la referencia, se procede con el estudio correspondiente.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS y 400 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Si bien la demanda está dirigida por los Sres. LINA MARIA MEJÍA URIBE, ANDRÉS MEJÍA URIBE, SOFIA URIBE DE MEJÍA, JOSE MANUEL MEJÍA URIBE, SILVIA ISABEL GAVIRIA DEL RIO, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ POSADA, SANDRA HELIANA ROMERO MARQUEZ y OSCAR JAVIER SIERRA JONES, frente a los tres primeros no se aporta poder que faculte al Dr. HÉCTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA para ejercer su representación en esta demanda. Se corregirá dicha falencia.
2. Indicará con precisión y claridad si la demanda está dirigida contra el Sr. JUAN ECHEVERRY CARTAGENA como persona natural y como representante legal de la sociedad DAVESOCHATO S.A.S., o únicamente como representante legal de dicha sociedad, por cuanto de la redacción de la pretensión primera no se logra comprender con claridad la calidad en la que debe citarse al mismo al proceso.
3. Se indicará el nombre, identificación y domicilio del apoderado de la parte demandante. Asimismo, se indicará el domicilio de los demandantes y de los demandados, así como

el nombre del representante legal de la sociedad DAVESOCHATO S.A.S. y el número de identificación del Sr. JUAN ECHEVERRY CARTAGENA.

4. Adicionará el hecho 1° de la demanda indicando el predio o predios sobre los cuales está constituida la servidumbre allí mencionada.
5. De igual manera, indicará con precisión y claridad tanto en los hechos como en las pretensiones el bien inmueble que ostenta la servidumbre activa, frente a la cual el demandado está ejerciendo la perturbación. Así como el bien inmueble que ostenta la servidumbre pasiva.
6. Indicará en el hecho 3°, la fecha de inicio de los actos perturbatorios de la servidumbre, por parte del demandado.
7. En el hecho 4° manifestará a quién se hace referencia cuando se expresa *“El mismo manifestó que quien se atreviera a abrir dicha servidumbre tendría problemas con él”*.
8. Replanteará la redacción del hecho 5° pues no se logra entender con precisión lo que se quiere manifestar.
9. Adicionará igualmente el hecho 6° indicando los FMI de los lotes en que fue dividido el lote denominado *Suyula*.
10. La información consignada en los hechos 7° y 9° no hace referencia a supuestos fácticos que sustente las pretensiones de la demanda, en tal sentido se situarán en el acápite que corresponda.
11. Reformulará el acápite petitorio expresando con precisión y claridad a cuál servidumbre se hace referencia y a favor de quiénes están dirigidas las pretensiones.
12. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al art. 90 num. 7 del C.G.P., pues si bien se aporta un Acta de no Acuerdo expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, de la misma no puede verificarse el objeto de la conciliación y tampoco están relacionados todos los sujetos que forma la parte demandante en la presente demanda.
13. Indicará las normas sustantivas que fundamentan la demanda.
14. Aportará certificado de matrícula inmobiliaria cuya vigencia no supere el mes de expedición frente a los bienes inmuebles objeto de la demanda.

15. Teniendo en cuenta que este Despacho al consultar el Registro Nacional de Abogados, no encontró reporte de dirección electrónica por parte del apoderado de los demandantes, se insta a ese profesional del derecho para que se sirva actualizar dicho registro, y en todo caso continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica allí reportada.
16. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad DAVESOCHATO S.A.S. con una vigencia que no supere el mes de expedición, pues el allegado con la demanda data del mes de septiembre de 2022.
17. Indicará la dirección física para efectos de notificación, tanto de demandantes, como de demandados, así como la del apoderado de los demandantes. Asimismo, indicará la dirección electrónica para efectos de notificación de la codemandante SILVIA ISABEL GAVIRIA DEL RIO.
18. De la misma manera, ajustará la dirección electrónica para efectos de notificación de DAVESOCHATO S.A.S. pues la indicada en la demanda, no concuerda en su integridad con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad. Indicará igualmente, la dirección electrónica del Sr. JUAN ECHEVERRY CARTAGENA y procederá frente al mismo con el juramento en la forma indicada en el inc. 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
19. De conformidad con lo dispuesto por el inc. 5 del art. 6° de la Ley 2213 ídem, procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos al canal digital de la parte demanda con copia simultánea al correo de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y *simultáneamente* remitirlo *junto con este auto inadmisorio al canal digital de los demandados, inc. 5 del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dabc379ba45128c1aeb45f8667d201449444d96afd50f2642cc128fe051ae3**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>